

1871. [1] Adjudicada esa concesión al general Rosencranz, se volvió á declarar caduca por el Gobierno en 30 de Mayo de 1873 por igual causa. [2] La ley de 17 de Enero de 1874 que autorizó la concesión, llamada vulgarmente de los "Catorce," contiene en su art. 39, fracción 3^a, una estipulación igual á la que acabo de mencionar. (3) En 4 de Enero de 1874 el Gobierno declaró también caduca la concesión por no haber dado la fianza la compañía, llenando así ese indispensable requisito. En todos estos casos nada tienen que hacer los tribunales, puesto que la existencia de la concesión estaba pendiente de una condición que no llegó á cumplirse; todos ellos, y aun más que pudieran citarse, están comprendidos en la excepción del principio, y mal pueden invocarse para negarlo.

Hay otra excepción del principio. Hemos visto que Kent la formula así: If a charter be granted and accepted with that reservation [la de poder anular la concesión] there seems to be no ground to question the validity and efficiency of the reservation.» [4] Cuando se pacta, pues, expresamente que otro poder distinto del judicial resuelva sobre la caducidad, ese poder lo puede válidamente hacer. Los abogados de los quejosos niegan la constitucionalidad de ese pacto; pero yo creo bien fundada la teoría americana, tanto porque no es sólo el derecho civil, según he dicho antes, el que rige el contrato-concesión, como porque no se altera la competencia de las autoridades con el hecho de sustraer por expresa voluntad de las partes, un negocio del conocimiento de los tribunales: la transacción, el arbitraje que ese efecto producen, por nadie serán tachados de anticonstitucionales. Pero sin entrar en esta cuestión, que aquí es inoportuna; para los que, como yo, creen que ese pacto es lícito y

1 Obra cit., tomo 14, pág. 85.

2 Obra cit., tomo 17, pág. 488.

3 Obra cit., tomo 19, pág. 180.

4 Lugar antes citado.

obligatorio para los contrayentes; (1) para los que, como yo, creen que en estos casos es permitido declarar administrativamente la caducidad, no es fuera de propósito inquirir si la concesión Alvarez Rul y Miranda é Iturbe cae bajo el imperio de esa excepción, ó lo que es lo mismo, si el Ayuntamiento por ese motivo tiene competencia para declararla caduca.

Sólo las cláusulas 3^a, 16^a y 18^a de esa concesión hablan de la caducidad. Las primeras nada dicen con relación al punto que examino: la 18^a sí pudiera invocarse para sostener la competencia del Ayuntamiento, y por esto es necesario fijarse en ella. Si la referida cláusula hubiera permanecido en la concesión tal como el Ayuntamiento la aprobó en 16 de Noviembre de 1877, podría dudarse si entre las dificultades del orden administrativo, que el Ayuntamiento habría de resolver con exclusión de la autoridad judicial, pudiera enumerarse la declaración de caducidad. Tal interpretación de ese pacto podría haberse sostenido con alguna apariencia de razón; pero el Gobernador del Distrito quiso que esa cláusula se modificara, como se modificó por el Ayuntamiento en 27 de Mayo de 1878, y el cambio que sufrió no sólo hace imposible aquella interpretación, sino que demuestra que la autoridad contratante ni intentó siquiera reservarse la facultad de declarar la caducidad. Las dificultades de que se habla, son sólo las relativas á la «nivelación de calles, conservación del terraplén, banquetas y empedrados, limpia de atarjeas, perjuicios causados á caños, albañales ó cañerías, y en general, todo lo relativo á policía urbana;» y de evidencia es, que una declaración de caducidad,

1 Por estos motivos apenas indicados, yo creo que las últimas leyes de concesión de ferrocarriles á los Estados de Jalisco, Zacatecas, Colima, Guanajuato, San Luis Potosí, etc., etc., que expresamente determinan que "la caducidad se declarará administrativamente," son constitucionales en este punto. No se puede, sin embargo, negar que es ya una exigencia imperiosa que una bien meditada ley sobre ferrocarriles llene los lamentables vacíos que se notan en nuestra legislación sobre puntos importantísimos.

nunca puede ser una cuestión de policía. No está, pues, el Ayuntamiento autorizado por la concesión para declararla caduca administrativamente.

Reputo lo dicho bastante para que no se pongan en duda estas verdades: primera, entre los precedentes que se citan para demostrar que «la autoridad que hace la concesión es la que la declara caduca,» hay algunos por lo menos que no se pueden invocar con ese fin, porque ellos están comprendidos en las excepciones que confirman la regla general, según la que, no es la autoridad administrativa sino la judicial la competente para declarar la caducidad: segunda, no es exacto que falte en nuestra legislación nacional prescripción legal que determine esa competencia de la autoridad judicial; la Constitución misma contiene textos expresos sobre este punto, y no se necesita, por tanto, ocurrir á leyes secundarias, que tampoco faltan, y que prohíben á la autoridad administrativa constituirse en juez de los contratos que celebra; y tercera, ninguna costumbre, ninguna práctica por más caracterizada que se suponga, puede alegarse contra la Constitución, ni suplir el silencio de la ley secundaria, si es contraria á ese Código. Y ante estas verdades no pueden permanecer en pié las argumentaciones con que el Cuerpo municipal ha creído defender su competencia en este negocio.

En el curso del debate se han manifestado por algunos señores magistrados opiniones con las que tengo la pena de no estar conforme. Se acaba de dar al art. 16 de la Constitución una inteligencia tan amplia y general, como yo no la acepto, y se ha dicho que los que no creemos que ese precepto comprenda lo que se insiste en llamar *incompetencia de origen*, y la *competencia de los jueces*, incidimos en clara contradicción viéndolo hoy infringido con el *acto* del Ayuntamiento. No es esta la oportunidad de fijar el genuino sentido de ese artículo, y sólo para hacer ver que no hay en

mis opiniones esa contradicción, diré que, según ellas, en este caso es cabalmente en donde el precepto constitucional tiene exacta aplicación, porque no teniendo el Ayuntamiento, según el art. 50 de la ley fundamental, *competencia constitucional* para juzgar, está de lleno infringido el art. 16. Sigo, pues, creyendo que este artículo no se refiere á la *incompetencia de origen*, ni á la *competencia judicial*, y que sin embargo está violado en este caso.

Se ha sostenido también que la declaración de la caducidad que nos ocupa, se debe ver, no como el *acto de una autoridad*, sino como la *resistencia de una parte* á ejecutar un contrato que cree extinguido. En mi sentir, la declaración de caducidad de una concesión es por su naturaleza un acto de autoridad, hasta tal punto, que el particular ó particulares que desde su casa se ocuparan de hacerla, no conseguirían sino demostrar que habían perdido la razón.

Cuando el Ayuntamiento hizo lo que sabemos, no intentó, como particular, resistir al cumplimiento de un contrato, al que no se creía obligado; sino que se declaró por sí y ante sí desligado de sus compromisos, *juzgando caduca la concesión*, y á mayor abundamiento ordenó que se hiciera todo lo que debía hacerse, como si una ejecutoria hubiera consagrado sus declaraciones. Si el Ayuntamiento, después de una discusión en que no pudo dispensarse de oír á los tribunales pidiéndoles por las razones que motivaran esa resolución, que hicieran la declaración correspondiente, de seguro que el amparo no procedería contra tal acto, porque el acuerdo de un Ayuntamiento para acudir á los tribunales en demanda de justicia, no es acto que viole garantía individual alguna.

Pero en lugar de contenerse en ese límite el Cuerpo municipal, juzgó sin audiencia á la empresa, y esto no se hace ni en los países en que la administración es juez de sus contratos; declaró como autoridad, y su declaración fué con

CAPILLA ALFONSO
VIRREINADO VALLADOLID
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

firmada por otra autoridad, la del Gobernador del Distrito, que la concesión había caducado, y viendo en la aprobación de este Gobernador la última palabra sobre el asunto, siguió luego con su mismo carácter de autoridad dando órdenes, que la policía obedecía, para que el *acto* de la declaración se llevara á debido efecto. ¿Cómo pueden considerarse actos de particulares todos esos? ¿Qué particular podría ocuparse seriamente de declarar que las concesiones del ferrocarril de Veracruz ó de Cuautitlán han caducado? ¿Y á qué particular que á eso se atreviera, obedecería la fuerza pública, para ejecutar semejante resolución?

Por fin, se ha indicado también en la discusión, que esta Suprema Corte debe resolver que no hay motivos para declarar la caducidad de la concesión Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, y tampoco acepto yo esa opinión. Este Tribunal es por completo incompetente para ocuparse de ese asunto: no hay ley que lo autorice para juzgar de las disputas que se susciten á consecuencia de los contratos que los Ayuntamientos celebren con los particulares. Por otra parte, aunque esa competencia tuviera, nunca podría, resolviendo un amparo, en que la autoridad no es parte, decidir contra lo que esta sostiene, que el contrato no se ha extinguido. Esto sería incidir, y de una manera más grave, en el mismo abuso de autoridad que yo encuentro en los procedimientos del Ayuntamiento. Habrá muchas razones, si se quiere, para declarar que no hay motivo de caducidad; pero ocuparse siquiera, de este particular, sería por parte de este tribunal usurpar atribuciones que no tiene, resolver sin recurso un negocio civil de la competencia de los tribunales ordinarios, y negocio que no tiene estado, que no ha comenzado siquiera en su primera instancia, juzgar sin oír, sentenciar sin defensa. Si en el recurso de amparo la autoridad no es *parte*, en el juicio civil sobre la procedencia ó improcedencia de la caducidad no se le puede negar

ese carácter. No, esto no es posible. Deben dejarse á salvo los derechos de las partes para que los deduzcan como les parezca ante la autoridad competente. Ninguna otra cosa es lícita, según mi parecer, sobre este punto.

Conclusión general de todos mis anteriores demostraciones es, que el Ayuntamiento ha violado el art. 16 de la Constitución al declarar caduca la concesión Alvarez Rul y Miranda. En este sentido votaré en este negocio.

Respecto de la cuestión sobre suspensión del acto reclamado, el mismo C. Vallarta dijo esto.

Consecuente con la teoría que en otras ocasiones he defendido, tengo que reprobar el auto de suspensión pronunciado por el inferior, y las providencias que siguió después dictando como resultado y consecuencia de ese auto. No repetiré las razones que me asisten para sostener que no es ilimitada ni mucho menos arbitraria la facultad que tienen los jueces para suspender ó no el acto reclamado, ni insistiré tampoco en afirmar que hay reglas deducidas del espíritu y apoyadas en la interpretación de la ley, que rigen en esta parte del procedimiento del amparo, y que convierten á esa pretendida ilimitada libertad en el estrecho deber de obrar en determinado sentido. En otra vez he expuesto ámpliamente los fundamentos de estas opiniones que abrigó. Hoy me ocuparé, sólo para apoyar aún más mi voto, de responder á las argumentaciones que se hacen contra la teoría que sigo con más convicción profesando.

Los artículos 20, 50 y 60 de la ley de 20 de Enero de 1869, se dice, al disponer que el juez pueda suspender el acto reclamado, no establecen más restricciones que la de que este acto "esté comprendido en alguno de los casos de que habla el art. 10 de la ley." Luego, se infiere de aquí, la ley dejó en amplia facultad al juez para calificar la procedencia de la suspensión; luego esa facultad ilimitada, según la ley, no puede restringirse por la Corte, por más fundadas que sean las reglas que pudiera establecer.

Incontestable sería este argumento si la misma ley no dijera categóricamente en otro de sus artículos— el 25— que es caso de responsabilidad «el decretar ó no la suspensión del acto reclamado.» Luego, deduzco yo á mi vez, no existe esa libertad amplia en el juez para obrar como quiera sobre el particular: luego no tiene ilimitadas facultades para suspender ó no ese acto, según su capricho; porque desde el momento en que hay responsabilidad en hacer ó no hacer, no existe esa completa libertad. La idea de responsabilidad es contraria de la de libertad, y tan luego como un juez es responsable si no obra en este ó aquel sentido, no es libre para seguir las inspiración de su propio arbitrio. En mi sentir, pues, no se interpreta bien la ley de 20 de Enero, creyendo que ella deja en completa libertad al juez para suspender ó no el acto reclamado, según le parezca mejor. El art. 25 de esa ley protesta contra esta interpretación.

Se dice también que la Corte nunca puede revisar los autos de suspensión, no ya cuando el amparo pende del conocimiento del inferior, pero ni cuando él viene en grado á este Tribunal, y para sostenerlo así, se hace notar que en ninguna parte de la ley se da á la Corte tal facultad; que su art. 15 sólo la autoriza para confirmar, revocar ó modificar la sentencia de primera instancia, y no para hacer aquella revisión, y que su art. 60 terminantemente declara que «la resolución del juez sobre este punto no admite más

recurso que el de responsabilidad,» de donde se deduce que está prohibido el *recurso de revisión*. Con todos estos razonamientos se combate la opinion que yo profeso.

Varias respuestas puedo yo darles. Sea la primera, la que se toma del argumento *ab absurdo*, argumento que ó nada prueba, ó él es poderosísimo, decisivo en este caso. Según la teoría que impugno, la Corte nunca puede revocar un auto de suspensión, aunque el juez cometa los mayores atentados contra las garantías individuales, contra la Constitución misma. Si tales atentados se bautizan con el nombre de «suspensión del acto reclamado,» ellos no tienen juez sobre la tierra y nadie puede impedirlos. Así, cuando un juez no suspende la ejecución de un hombre que se lleva al patíbulo, ó la de un acusado ó de un testigo condenados al tormento para hacerlos declarar, ó cuando otro juez suspende las leyes de un Estado, electorales, fiscales ó de cualquiera otra clase, ó impide que una legislatura funcione, etc., por más atentatorio que todo eso sea, esta Corte nada puede hacer; dije mal, si el juez pide el auxilio de la fuerza federal, ella debe apoyarlo con todo su poder, no sólo permaneciendo como indiferente espectadora ante la consumación de esos atentados, sino convirtiéndose en cómplice de ellos. Por fortuna, esta opinión en esos casos extremos está ya desautorizada, condenada por la Corte, y es de esperarse que no vuelva á tenerse como legal: (1) difícilmente habrá quien no creyera responsable á este Tribunal si él no se apresurara á revocar, aun de oficio, un acto en que se suspendan las leyes de un Estado, ó en que no se suspenda una ejecución capital. Se ve, pues, se palpa, que los absurdos lógicamente desprendidos de la teoría que niega á la Corte el poder de revisión en estos casos, son de tal magnitud, que ellos son su mejor refutación.

1 Auto de la Suprema Corte de 31 de Enero de 1879.

Yo sin embargo, no debo contentarme con esa manera general de contestar á las réplicas que se me hacen, sino que debo hacerme cargo de cada una de ellas en particular. Es cierto que el art. 6º de la ley de 20 de Enero declara que no hay más recurso que el de responsabilidad contra el auto de suspensión; pero de esto no se sigue que él prohíba la revisión de la Corte. ¿Por qué? Porque «ese precepto no puede significar sino que para los litigantes, para las partes, no queda más recurso que exigir al juez la responsabilidad; pero sin que esto prive á esta Suprema Corte de la jurisdicción que ejerce para corregir y revocar las providencias de los jueces inferiores.» (1) Así ha interpretado este mismo Tribunal aquel art. 6º, y su autoridad y la razón en que su interpretación se funda, hacen inútil que yo agregue una palabra más sobre este punto.

El texto del art. 15 de la misma ley, tampoco puede invocarse para negar á la Corte la facultad de revisar el auto de suspensión. Aunque él en efecto le ordena que «pronuncie su sentencia. . . . revocando, ó confirmando, ó modificando la sentencia de primera instancia,» tales palabras no restringen las facultades propias de todo tribunal superior para corregir las faltas que note en el procedimiento del inferior. Para negar esa facultad de revisión que el superior ejerce sobre los actos del inferior, para desconocer el orden gerárquico de la magistratura, y suponer que no haya superior que evite, que corrija los atentados más graves que un juez pueda cometer, sería preciso un texto, no como el del art. 15 que nada de esto dice, sino expreso y terminante, que contuviera una prohibición formal; el texto de una ley que declarara ejecutoriados, irreparables cuantos atentados un juez quisiese cometer, sin que ni á instancia de parte ni de oficio se pudieran enmendar.

1 Considerando 7º del auto citado.

La ley orgánica del recurso de amparo no es una ley de procedimientos civiles y á la que puedan aplicarse las reglas de la jurisprudencia común. Así, por ejemplo, según esta, una vez ejecutoriado el auto de un juez de lo civil, no puede ya ser revocado por el mismo juez: en los juicios de amparo prevalece la doctrina directamente contraria, al menos en cuanto al auto de suspensión, porque este puede ser revocado por el juez que lo dictó hasta en su sentencia definitiva. Y lo que se dijera, estableciendo alguna semejanza entre el auto ejecutoriado en lo civil y el auto de suspensión en el amparo, por lo que toca á la prohibición que el superior tiene de revocar aquel auto ejecutoriado, carecería de fundamento, porque la naturaleza especial del recurso constitucional de amparo no tolera esa semejanza. Si pues al juez es lícito revocar el auto de suspensión hasta el momento en que espira su jurisdicción, con su sentencia definitiva, ¿cómo no ha de poder hacerlo esta Corte, sobre todo cuando va á pronunciar la última palabra sobre la procedencia del amparo, punto que prejuzga por necesidad en muchos casos el de la suspensión del acto reclamado?

Por otra parte, precisamente porque la ley no da el recurso de apelación contra el auto de suspensión, sino sólo el de responsabilidad, es más estrecho el deber de la Corte de revisarlo de oficio. Este Tribunal, al pronunciar su sentencia, debe suspender al juez y consignarlo al Magistrado de Circuito respectivo, si ese juez «hubiere infringido la ley,» dice la segunda parte de su art. 15. Y como sabemos que esa infracción puede cometerse unas veces por suspender el acto y otras por no suspenderlo, ¿cómo podría la Corte cumplir con ese deber sin revisar tal auto, sin declarar que procedió ó no la suspensión, sin aprobarlo ó reprobalo? ¿Cómo, si ni siquiera ha de haber discusión sobre este punto, se obedecería el precepto de la parte segunda de ese art. 15?

En muchos casos el auto de suspensión queda implícita pero formalmente revocado por la ejecutoria de la Corte: esto sucede siempre que se niega el amparo que el inferior había concedido; en tales casos ese auto queda sin efecto, revocado. Pero cuando se confirma la sentencia que ampara, y el juez suspendió indebidamente el acto reclamado, y cometió con ello un atentado punible según la ley, la Corte no puede, sin faltar á sus deberes, sin hacerse cómplice de ese atentado, dejar de revisar tal auto. Y de todas maneras y en todos casos la revisión es necesaria é inevitable para resolver si el juez ha infringido la ley «por decretar ó no la suspensión del acto reclamado.»

Esto dicho, no necesito ya demostrar que el texto mismo de la ley de 20 de Enero, por más grandes y lamentables que sean sus vacíos, su espíritu, su recta interpretación, dan á la Corte la facultad, más aún, le imponen el deber de revisar, juntamente con la sentencia definitiva, el auto de suspensión, y esto no solo para exigir al juez la responsabilidad en que haya incurrido, sino para aprobar ó reprobar ese auto, lo mismo que se aprueba ó se revoca la sentencia. Estas razones que acabo de indicar en corroboración de las que en otras veces he expuesto, robustecen mi convicción de que la teoría que, sobre proclamar la amplia libertad para suspender ó no el acto reclamado, niega todo recurso, todo remedio para prevenir ó reparar los atentados que, en materias constitucionales gravísimas, puedan cometerse, es una teoría que no se funda en ley; más aún, que ninguna ley puede consagrar.

Juzgando de los procedimientos del inferior en este caso, según esas mis opiniones, yo tengo que reprobar el auto de suspensión que dictó, y sus subsiguientes providencias sobre este punto. En mi sentir, la regla capital que debe observarse inviolablemente, es esta: no es procedente la sus-

pensión, cuando el acto reclamado no se consuma de un modo irreparable; cuando sin la suspensión, se pueden restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución. Pues bien, el inferior ha infringido de lleno esa regla. Dice él en su auto de 16 de Abril, que los concesionarios «sufrirán graves perjuicios y un *gravamen tál vez irreparable* de diferir los trabajos que tienen comenzados.» Bastan estas palabras para ver que ni el mismo juez creyó que la ejecución del acto fuera irreparable, puesto que ni siquiera pudo asegurar que el *gravamen* lo fuera así de cierto.

Y que el acto suspendido dista muchísimo de dejar sin materia al juicio, se ve con toda claridad. La suspensión recayó sobre los efectos del acuerdo del Ayuntamiento, de 21 de Marzo, que prevenía que Alvarez Rul y Miranda é Iturbe repusieran las cosas al estado que tenían antes de emprender sus trabajos. Y aun cuando esa reposición se hubiera hecho, y el acto reclamado no se hubiera suspendido, es evidente que se podía á su tiempo resolver si el amparo era ó no de concederse, para ejecutarse después la sentencia. Lo repito: en mi opinión se ha violado la regla capital, que decide cuándo hay lugar á la suspensión y cuándo no debe decretarse, y por tal motivo yo reprobaré el auto de 16 de Abril y sus concordantes.

No necesito hacer un examen minucioso de los procedimientos del inferior sobre la materia que nos ocupa. Ellos reconocen por origen y fundamento ese auto de 16 de Abril, y debiendo yo reprobarlo por los motivos que he expresado, es inútil entrar en aquel examen. Por más penoso que me sea insistir en defender opiniones que varias veces ha desechado esta Corte, yo no puedo prescindir del deber que mi conciencia me impone, de no votar sino según mis propias creencias, y conforme ellas yo no puedo aprobar el auto de

16 de Abril, que mandó suspender los efectos del acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Marzo pasado. Tal será mi voto en este asunto.

**La Suprema Corte pronunció la siguiente
ejecutoria:**

México, Junio 27 de 1879.—Vistos el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado 10 de Distrito de esta capital, por Carlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe, contra el acuerdo del Ayuntamiento de México, de 7 de Marzo último, en que se declara la caducidad de la concesión otorgada á los peticionarios y escriturada en 4 de Setiembre de 1878, para la construcción de varias vías férreas, y contra el acuerdo de la propia Corporación, de 21 del mismo mes, en que se ordena á los concesionarios repongan las cosas al estado que guardaban antes de haber emprendido sus trabajos de construcción; con cuyos actos, en opinión de los promoventes, se han infringido en su perjuicio los artículos 16, 17, 21 y 27 de la Constitución; el 16, porque el Ayuntamiento era incompetente para declarar la caducidad; el 17, por haberse constituido el Ayuntamiento en juez en propia causa, ordenando la violenta ejecución de sus acuerdos; el 21, porque el acuerdo de 7 de Marzo envuelve la imposición de una pena en la parte que exige á los promoventes el pago de una multa, y el 27, porque faltando todo fundamento de justicia á la declaración de caducidad, equivale á una expropiación:

Visto el fallo del juez 10 de Distrito que otorgó el amparo; y considerando que la concesión de un ferrocarril, si bien es un contrato entre el poder público y los concesionarios, ese contrato tiene una naturaleza especial que lo distingue de los que los particulares celebran entre sí, porque en la concesión interviene siempre como contrayente una autoridad, porque la materia sobre que versa es un objeto de interés público, y porque la forma que reviste es generalmente una ley, y por estos motivos el contrato de concesión no puede regirse exclusivamente por las prescripciones civiles, sino que está sujeto también á las de la misma ley que lo otorga, y á las disposiciones del derecho constitucional y administrativo en lo que le sean aplicables:

Que aunque la caducidad de una concesión no es en sentido jurídico ni la nulidad ni la rescisión de un contrato, ni la pérdida de derechos por prescripción, ella, en la generalidad de los casos, no se puede declarar sino resolviendo un asunto por su naturaleza contencioso, en el que hay que definir los hechos y aplicar el derecho mediante conocimiento de causa, fallando así un verdadero litigio entre la autoridad que sostiene que la caducidad existe, y los concesionarios que lo niegan:

Que los principios administrativos seguidos en los países en que se acepta la institución de lo *contencioso-administrativo*, chocan de lleno con nuestros preceptos constitucionales, porque el art. 50 de la Constitución prohíbe que los poderes administrativo y judicial se reúnan en una persona ó corporación; el 97 en su fracción III y el 98, consignan al poder judicial federal el conocimiento de las controversias en que la Unión fuere parte, y nuestras leyes constitucionales, aún las más antiguas, como la de 14 de Febrero de 1826, tienen determinado que el poder judicial conozca de las dificultades que se susciten aun sobre contratos celebrados por el mismo Ejecutivo federal, sin permitir que